

Doctora

María del Pilar Salazar Sánchez

Árbitro Única

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

ccya@ccc.org.co

E. S. D.

PROCESO: TRÁMITE ARBITRAL.
CONVOCANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CONVOCADO: EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL P.H.
RADICADO: A-20231201/0925.

ASUNTO: DESCORRE RECURSO DE REPOSICIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, obrando como apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, procedo a **DESCORRER EL RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la apoderada de la convocada contra el Auto admisorio de la demanda arbitral, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inicialmente se advierte que el recurso presentado por la convocada es evidentemente dilatorio, contrariando el Art. 79 numeral 1 y 3 del C.G.P., pues como se pasa a ver, no tiene ningún fundamento legal. Me pronuncio frente a cada uno de los argumentos expuestos por la convocada, así:

1. Inicialmente la recurrente manifiesta que:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” Al revisar las pretensiones de la demanda que me fue trasladada, se encuentra que en la misma se piden múltiples pretensiones principales sin que sea entendible cuales son las pretensiones consecuenciales de las principales o si alguna debió haber sido presentada como subsidiaria. En tal sentido, estas no son claras ni precisas para

Página 1 de 6

que el tribunal pueda decidir sobre ellas y la contraparte pueda pronunciarse adecuadamente (...)”.

Pronunciamiento:

Sobre el particular, basta advertir que el Estatuto Procesal de ninguna manera obliga al demandante a presentar pretensiones principales y subsidiarias. Sobre el particular, el Art. 88 del C.G.P. dispone que:

*“(...) ARTÍCULO 88. **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas**, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*(...) **2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias** (...)*”. (Énfasis propio).

Por lo tanto, en el caso particular, no se optó por presentar pretensiones principales y subsidiarias, simplemente porque las 10 pretensiones incoadas en la demanda no son excluyentes entre sí. Lo anterior, pues: **(i)** En este caso existe conexidad entre las pretensiones, ya que provienen de la misma causa; **(ii)** Se refieren al mismo objeto; **(iii)** Tienen relación de dependencia unas de otras; y **(iv)** Existe comunidad probatoria.

En virtud de lo anterior, sólo habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles. Observadas las 10 pretensiones formuladas en la demanda, se concluye sin mayor hesitación que algunas son CONSECUENCIALES de otras, mas no SUBSIDIARIAS.

2. Luego dice que:

“Adicionalmente, cuando se revisan las pretensiones, al parecer no hay pretensiones de contenido económico en las que de manera clara se pida que se condene a la parte demandada al pago de alguna suma de dinero. No obstante, en la pretensión segunda, se pide que se declare que el demandante no tiene que pagar una suma de dinero a la demandada, cuantificando la misma en \$7.746.720, sin que sea claro si esa suma la pagó o no, y en pretensiones siguientes, específicamente

en la octava, se pretende que la copropiedad demandada pague a la demandante cualquier condena que la Superintendencia Financiera le imponga a esta última con ocasión a los hechos de la demanda, sin cuantificación alguna.

Lo anterior no es claro, pues pone a la señora árbitro a que deba decidir sobre pretensiones futuras e inciertas, que involucra un tercero que es un ente público, que no hace parte de la cláusula compromisoria y sin que además se cuantifique lo que se pretende al respecto.

Además, no es claro si la pretensión segunda surge de un pago previo que realizó la demandante a la demandada, en cuyo caso debe pedir es que se condene a la demandada a que le reembolse dichos dineros.”.

Pronunciamento:

En cuanto a la pretensión segunda, se advierte que la misma es bastante clara, concreta y perfectamente comprensible. Allí se solicita que el Tribunal declare que mi representada no debe pagar la suma de \$ 7.746.720 a la convocada, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la sanción del 4 de noviembre de 2023. Por lo tanto, es evidente que la aseguradora no ha hecho el pago de tal suma de dinero a la convocada.

Ahora, sobre la pretensión octava, lo cierto es que para el momento en que se presentó la demanda no existe sanción o multa alguna que deba pagar mi representada a la Superintendencia Financiera de Colombia o cualquier órgano de control, por lo tanto, lo que allí se solicita es que si en el decurso procesal la aseguradora tuviere que pagar suma de dinero alguna con ocasión a sanciones impuestas por la Superintendencia Financiera de Colombia o cualquier órgano de control por la imposibilidad de vender seguros de SOAT como consecuencia del actuar de EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL P.H., la convocada debe reintegrar ese dinero a la convocante.

3. La quejosa pasa a indicar que:

“Si se me diere la razón al respecto, ello implica que otros aspectos de la demanda no quedaron conforme lo ordena el art. 82 C.G.P. pues debe cuantificarse claramente lo que se pretende y ello, automáticamente, afectaría lo indicado en el acápite de cuantía de la demanda, además de ser necesario que la demanda

contenga el juramento estimatorio si es que el demandante, una vez aclare qué es lo que quiere, se concluya que pretende el pago de perjuicios”.

Pronunciamiento:

Producto de todo lo anterior y en vista de que no se formularon pretensiones pecuniarias o económicas en la demanda, lo cierto es que no es procedente formular juramento estimatorio con base en el Art. 206 del C.G.P.

4. Finalmente, sobre la afirmación que realiza la convocada indicando que:

“Se encuentra además que varias pretensiones escapan del alcance de la cláusula compromisoria, circunstancia que si bien será materia de la primera audiencia de trámite, desde ya dejo constancia de ello pues respecto de lo que no se encuentre claramente incluido en la cláusula compromisoria, mi representada no se adhiere a que sea resuelto por el tribunal”.

Pronunciamiento:

Debe indicarse que mediante escritura pública número 4.520 de 28 de noviembre de 2008, de la Notaría Trece del Círculo de Cali, se constituyó la persona jurídica de la propiedad horizontal Edificio Santa Mónica Central (PH), ubicado en la calle 22 norte No. 22N – 30 de la ciudad de Cali, y se incluyeron los estatutos de la misma. Igualmente se concertó la siguiente cláusula compromisoria:

*“(…) ARTÍCULO 95.- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. **Toda controversia o diferencia relativa a este reglamento y al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el mismo, y las que ocurrieren entre los propietarios o tenedores de las unidades privadas, o entre ellos y el administrador y la copropiedad, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control, incluyendo todo tipo de impugnación de decisiones, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento**, que se sujetará a lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia, de acuerdo a las siguientes reglas: el tribunal está integrado por un (1) árbitro, designado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali; la organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de*

Comercio de Cali, el tribunal decidirá en Derecho y funcionará en Cali, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad (...)" (Resaltado mío).

En consonancia con lo expuesto y haciendo énfasis en que la apoderada no indica qué pretensiones "escapan del alcance de la cláusula compromisoria", sólo es necesario advertir que todas las pretensiones de la demanda y el pleito formulado por mi representado pueden y deben ser resueltas a través del presente trámite arbitral.

5. Concluye el impugnante así:

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.” Revisado el acápite de cuantía, la parte demandante señala que este es un asunto de menor cuantía porque el detrimento patrimonial no excede los 400 SMLMV sin que indique, de manera clara y precisa, cuál es la cuantía.

Esto es fundamental para el trámite que nos ocupa, especialmente para la fijación de gastos y honorarios del tribunal, por lo que debe corregirse”.

Pronunciamiento:

Sobre este reparo, se debe revisar el artículo 2 de la Ley 1563 de 2012 que reza lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 2o. CLASES DE ARBITRAJE. El arbitraje será ad hoc, si es conducido directamente por los árbitros, o institucional, si es administrado por un centro de arbitraje. A falta de acuerdo respecto de su naturaleza y cuando en el pacto arbitral las partes guarden silencio, el arbitraje será institucional. Cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, el proceso se regirá por las reglas señaladas en la presente ley para el arbitraje institucional.

*Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 smlmv) **y de menor cuantía, los demás** (...)" (Resaltado propio).*

En vista de lo citado, como este proceso no contiene pretensiones patrimoniales en el momento en que se presentó la demanda, hace parte de los demás procesos de que trata la referida norma, es decir, en efecto es un proceso de menor cuantía.

II. SOLICITUD

Por las razones antes esgrimidas solicito al Tribunal de Arbitraje no reponer el Auto mediante el cual se admitió la demanda y despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la convocada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.